

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1610/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Planteó dos requerimientos relativos a conocer el argumento de la designación de un servidor público así como de toda la estructura dependiente de la Dirección de sustentabilidad, a pesar de que no cumplen con el perfil y experiencia en el área.

“Siguen sin explicar el argumentos sobre la designación del Director de Sustentabilidad..., ni porque dicho director está realizando funciones y actividades como bacheo...,” (sic)



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta emitida y se **DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado por emitir su respuesta de forma extemporánea.

Palabras claves: Pronunciamientos categóricos, Situaciones laborales, Actividades.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	4
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	6
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1610/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1610/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1610/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El quince de marzo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092073922000557.
2. El treinta de marzo, a través del SISAI, el Sujeto Obligado notificó los oficios números ALCALDÍA-AZCA/DGDUySU/DS/056/2022, ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2022-1216, por los cuales emitió respuesta correspondiente.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El cuatro de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

4. Por acuerdo de siete de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y tuvo por recibidas las constancias que obran en la Plataforma (SISAI).

5. Por acuerdo de veintisiete de mayo, el Comisionado Ponente, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo para emitir resolución, determinó la ampliación por diez días más, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el quince de marzo, según se observa de las constancias de la Plataforma; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta y uno de marzo, al veintisiete de abril, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cuatro de abril, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna ni sobreseimiento, y de igual forma, éste órgano garante tampoco observó la actualización de alguno de los supuestos referidos establecidos por la Ley de Transparencia, por lo que estudiaremos el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) La solicitud de Información consistió en:

“1. Se solicita argumento de la Designación del C. José Manuel Quiroz Quezada Director de Sustentabilidad, así como toda la estructura dependiente de esa

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Dirección por parte de la Alcaldesa de Azcapotzalco Margarita Saldaña a pesar de no cumplen con el perfil y experiencia en el área ya que su campo de conocimientos y estudios son obras y desarrollo urbano, por lo que esta violando el Artículo 7 de la Ley de responsabilidades Administrativas párrafos III, V, VIII y IX.

2. Se solicita a la Alcaldesa Margarita Saldaña explico porque el C.C. José Manuel Quiroz Quezada Director de Sustentabilidad esta realizando actividades de Obras como bacheo, arreglo de fugas, etc. por lo que se sale de sus atribuciones de su área y anda usurpando funciones de otra que no le corresponden.” (sic)

b) Respuesta:

Dirección de Administración y Capital Humano:

Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Dirección, en atención al numeral “1”; hago de su conocimiento que la norma no prevé que para formalizar alguna relación laboral con este Sujeto Obligado sea requisito que los servidores públicos responsables de las áreas mencionadas en su solicitud cumplan con un perfil en específico o presenten alguna documentación referente a experiencia en el puesto designado; por tal motivo no se cuenta con información alusiva a la misma, esto de acuerdo al numeral 1.3.8 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, en donde se encuentran establecidos los únicos requisitos que se deben cumplir para formalizar relación laboral con este Sujeto Obligado y a la letra dice:

“...1.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones, deberá entregar lo siguiente:

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apegarse a lo establecido en la LPDPDF.

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.

La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de identificación oficial vigente:

a) Credencial para votar;

b) Pasaporte vigente;



Secretario Particular de la Alcaldesa:

Por lo anterior, informo a usted que una de las prioridades de esta Administración 2021-2024, es la de procurar y elevar la calidad de vida de los habitantes de esta demarcación, dando cumplimiento al Artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y así como al Artículo 20, fracción XII, Artículo 31 fracciones VIII y XIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 20. Son finalidades de las Alcaldías:
XII. Mejorar el acceso y calidad de los servicios públicos;

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

VIII. Establecer la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de las Alcaldías, en función de las características y necesidades de su demarcación territorial, así como su presupuesto.

XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde.

Dirección de Sustentabilidad.

- Que el área competente para pronunciarse respecto al argumento del porqué se designó al servidor público como Director de Sustentabilidad no es competencia de esa área pronunciarse al ser la Dirección de Administración y Capital Humano la competente.
- Que con base en la ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, en su artículo 31 fracción XIII, dispone que las personas titulares de las Alcaldías, pueden designar y remover libremente a los funcionarios de confianza mandos medios y superiores, por lo que por ende realizan actividades que por motivo de sus encargos les solicitan sus superiores jerárquicos, en este caso el Director General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, omitió emitir pronunciamiento alguno al respecto.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Del formato denominado “Detalle del medio de impugnación” (sic) la parte recurrente se inconformó por la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que:

“Siguen sin explicar el argumento sobre la designación del Director de Sustentabilidad justificándose que es atribución de la alcaldesa poner a quien ella considere a pesar de no tener ningún perfil

No contestaron el cuestionamiento donde se pregunta porque dicho director está realizando funciones y actividades de obras como bacheo, balizamiento y arreglo de fugas a pesar de que no son sus atribuciones.”
(sic)

Una vez analizados los agravios hechos valer por la parte recurrente, y al observar que los mismos guardan estrecha relación entre sí, **se entrará a su estudio conjunto**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁵

Asimismo, no se advirtió inconformidad alguna en contra de la atención a su requerimiento consistente en: *“1. Se solicita argumento de la designación..., como toda la estructura dependiente de esa Dirección..., a pesar de no cumplir con el perfil y experiencia en el área ya que su campo de conocimientos y estudios son obras y desarrollo urbano...”*(sic) por lo que se entiende **como consentido tácitamente, en consecuencia, este Órgano Colegiado**

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59

determina que dicho acto queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁶, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁷.**

SEXTO. Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

En primer lugar necesitamos retomar lo solicitado por la parte recurrente consistente en:

“1. Se solicita argumento de la Designación del C.José Manuel Quiroz Quezada Director de Sustentabilidad,...por parte de la Alcaldesa de Azcapotzalco Margarita Saldaña a pesar de no cumplen con el perfil y experiencia en el área ya que su campo de conocimientos y estudios son obras y desarrollo urbano, por lo que esta violando el Artículo 7 de la Ley de responsabilidades Administrativas parrafos III, V, VIII y IX.

2. Se solicita a la Alcaldesa Margarita Saldaña explíco porque el C.C.José Manuel Quiroz Quezada Director de Sustentabilidad esta realizando actividades de Obras como bacheo, arreglo de fugas, etc. por lo que se sale de sus atribuciones de su área y anda usurpando funciones de otra que no le corresponden.” (sic)

De lo anterior, es necesario señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

*“...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante**. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...” (sic)*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende **generar un documento específico** que contenga **pronunciamientos categóricos** sobre una situación previamente planteada por el recurrente para satisfacer su solicitud.

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que los requerimientos planteados por la parte recurrente resultan una **consulta en materia laboral** respecto a situaciones previamente planteadas por éste, que al ser atendidos por el Sujeto Obligado a la literalidad en sentido afirmativo o negativo, implicaría la emisión de un documento que contenga específicamente

la explicación del porqué el servidor público de su interés realiza ciertas funciones, sin tener, a juicio del particular “ningún perfil” para ello, lo cual claramente no es atendible a través de la Ley de la materia.

Lo anterior, adquiere mayor contundencia pues como se advirtió del agravio de estudio, la parte recurrente señaló que el Sujeto Obligado “*Siguen sin explicar el argumento sobre la designación..., justificándose que es atribución de la alcaldesa poner a quien ella considere a pesar de no tener ningún perfil..., porque dicho director está realizando funciones y actividades..., a pesar de que no son sus atribuciones.*” (sic), lo cual limita al Sujeto Obligado a que se le dé una atención a la solicitud a través de un pronunciamiento que justifique la situación laboral previamente planteada por la parte recurrente, pues su intención no es acceder a información que por motivo de sus atribuciones detente, sino a una explicación, respecto de una situación laboral concreta, lo cual, es de insistirse, no se encuentra previsto por la Ley de la materia.

En efecto, el acceso a la información se encuentra garantizado a partir de cómo es generada, administrada y se encuentra en poder del Sujeto Obligado, sin que dentro de dichas obligaciones sea observado el emitir respuestas a través de pronunciamientos categóricos sobre supuestos previamente planteados y generar un documento específico, para estar en posibilidades de atender la solicitud a la literalidad.

No obstante lo anterior, y realizado el estudio de la naturaleza de la información requerida por la parte recurrente, es dable señalar que el Sujeto Obligado atendió lo requerido, a través de la respuesta categórica consistente en:

- Que son finalidades de las Alcaldías, mejorar el acceso y calidad de los servicios públicos.
- Que por lo anterior, también cuenta con la atribución exclusiva en materia de gobierno y régimen interior, la de establecer la estructura, e integración y organización de las unidades administrativas de la alcaldía, en función de las características y necesidades de su demarcación territorial, así como de su presupuesto.
- Que con base en ello se designan a las personas servidoras públicas de la Alcaldía sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera, aclarando que los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores son designados y removidos libremente por la Alcaldesa y el Alcalde.
- Que el Manual Administrativo de esa Alcaldía y demás normatividad aplicable de acuerdo con el ámbito de competencia de la Dirección de Capital Humano no se prevé que para formalizar una relación laboral sea requisito que el servidor público del área de interés de la parte recurrente cumpla con un perfil en específico, o presenten alguna documentación referente a experiencia en el puesto designado, por lo que no se cuenta con información como es requerida por la parte recurrente.
- Que lo anterior, de acuerdo con el numeral 1.3.8 de la Circular Uno Bis, 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, donde se encuentran los requisitos que se deben cumplir para formalizar la relación con ese Sujeto Obligado.

“1.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones, deberá entregar lo siguiente:

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá

apegarse a lo establecido en la LPDPDF.

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.

La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de identificación oficial vigente:

a) Credencial para votar;

b) Pasaporte vigente;

c) Cédula profesional; o

d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

VII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

IX.- Copia del comprobante de domicilio reciente.

X.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.

XI.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.

XII.- Constancia de no inhabilitación que emite la CGDF, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.

XIII.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 1.12.1 de esta Circular.

XIV.- Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.

XV.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.

XVI.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.

XVII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al

ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.

XVIII.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de “Haberes” adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de la LSPDF.

La o el aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá incorporarse a la APDF.” (sic)

De lo anterior, podemos advertir que pese a la naturaleza de la información requerida, el Sujeto Obligado emitió respuesta de forma exhaustiva, pues se pronunció por los requerimientos fundando y motivando la misma, al indicar de forma puntual que no existe mayor requisito para la contratación que el reunir los correspondientes a la normatividad citada, y que las actividades de cada servidor Público son asignadas de conformidad a las necesidades de los servicios, lo cual claramente da atención a lo solicitado.

Observando con ello el principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

En ese sentido, es claro que los agravios hechos valer por la parte recurrente respecto a que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no atendió la solicitud es **INFUNDADO**, esto es así ya que pese a que la naturaleza de lo requerido no podía ser satisfecho a la literalidad, dado que se pretendía obtener un pronunciamiento categórico sobre lo solicitado, este se pronunció al respecto atendiendo lo requerido.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

SÉPTIMO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, **dentro de los plazos establecidos para tales efectos**, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** a su Órgano Interno de Control para que determine lo que en derecho corresponda.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Por las razones señaladas en esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a su



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1610/2022

Órgano Interno de Control, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1610/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**